



Proceso Contencioso Administrativo

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el policía vial ***** , así como el Director de la Policía Vial.

Acto impugnado: La boleta de infracción con folio número ***** , de once de septiembre de dos mil veintidós, por la cual realizaron un cobro indebido por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

Magistrado ponente: Doctor Jesús Ramírez de la Torre.

Secretaria Coordinadora de Acuerdos y Proyectos: Leticia Juárez Castañeda.

TEPIC NAYARIT; VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —en adelante **Primera Sala Administrativa**— procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número **JCA/I/602/2022**, que promueve ***** , en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintidós (visibles a folios 3 a 23), la parte actora señaló como acto impugnado la invalidez de la boleta de infracción con número de folio ***** , de once de septiembre de dos mil veintidós, levantada por ***** , policía vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

El actor expuso un capítulo de hechos y formuló un concepto de impugnación, mismo que se tienen por reproducidos por no existir obligación

legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Al respecto, por acuerdo de veinte de octubre dos mil veintidós (visible a folios 24 a 27), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y a ***** , policía vial adscrito a dicha Dirección, asimismo, al Director de la Policía vial.

¹Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



SEGUNDO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós (visible a folios 42 a 43), se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra por parte de la actora y en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propusieron, se reservó su estudio hasta la emisión de la presente sentencia.

TERCERO. Celebración de la audiencia de Ley. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes se le tuvo a la parte actora formulando alegatos presentados en oficialía de partes, sin contar con la asistencia de las partes a la celebración de la citada audiencia, se declaró a las autoridades demandadas precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La **Primera Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 109 fracción II, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación con los diversos artículos 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32 y 37, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit y un particular, en los términos señalados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230,

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

A propósito, la autoridad mencionada hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII y IX del artículo 224, la última fracción en relación con el diverso 109, fracción II, todos de la **Ley de Justicia Administrativa**, señalando en esencia, por un lado, que el acto que se le reclama no lo emitió, y por otro lado manifiesta que no es un acto definitivo impugnado ante el Tribunal, pues su eficacia se encuentra supeditada al pago de la infracción que ahí se contiene.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

En efecto, las fracciones IV y VII, del artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que prevén las causales de improcedencia que se proponen, dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o disposición general reclamados;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

De los preceptos reproducidos, se advierte que las causales de improcedencia propuestas se dan, por un lado, porque el Director General, no la emitió y consecuentemente no existe y por otro lado, no es un acto definitivo que afecte el interés legítimo o jurídico del actor.

Ahora, el actor señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio *****, levantada por *****, policía vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

³Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"



Precisado lo anterior, y contrario a lo que afirma la citada autoridad demandada, es de precisarse que el acto impugnado, consta en un formato oficial expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, lo que de suyo lo vuelve la autoridad ordenadora, para que el policía vial, lo aplique cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad municipal. Además de lo anterior, la boleta de infracción, una vez que se le entrega al destinatario de la misma, se transforma en un acto de molestia impugnante ante este Tribunal.

Al no advertir esta **Primera Sala Administrativa**, de oficio, alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, en el siguiente considerando, procede al estudio de los conceptos de impugnación.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción combatida, la argumentación que hace valer el actor en su **único** concepto de impugnación en cuanto sustancialmente sostiene que la boleta combatida carece de una debida motivación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna, **y que fue reconocida por la autoridad demandada en su contestación de demanda**, la cual se encuentra visible a folio 11, esta **Primera Sala Administrativa** advierte que sólo es un formato preelaborado o machote expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tepic, la cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: el lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic **—en adelante —Reglamento de Movilidad—** la descripción del motivo de la infracción, entre otros.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).

Asimismo, el **Reglamento de Movilidad**, en su artículo 63, párrafo II, dispone:

Artículo 63. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal;
- II. Motivación;

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la **Ley de Justicia Administrativa** y el **Reglamento de Movilidad**, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares



o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado corrobora que en el caso, *********, policía vial que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Aunado a que en el apartado de la boleta impugnada denominado “DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN” el actuante plasmó lo siguiente:

***“Por no respetar la luz roja del semáforo
Por conducir en estado de ebriedad”***

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que la conducta del actor se encuadra en las hipótesis normativas, todo ello, para poder motivar que las conductas del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativas que se dicen infringió.

Por lo que el policía vial demandado debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta que motiva la



infracción, para considerar que se infringió el **Reglamento de Movilidad** y no limitarse a realizar una mera afirmación.

Contrario a ello, para motivar su boleta, debió circunstanciar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, como es que llega a la conclusión que la parte actora no respeta la luz roja del semáforo; a que se refiere con tal afirmación, a qué distancia lo definió, que métodos o reglas legales utilizó para tal determinación, como es que comprobó tal situación, **asimismo, de que forma comprobó que el aquí actor, conducía en estado de ebriedad**; todo ello para poder motivar que la conducta del infractor, aquí parte actora, reúne las hipótesis normativas que se dicen infringidas previstas en los artículos 26, fracción II, y 45 del **Reglamento de Movilidad**.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones del **Reglamento de Movilidad**, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** y el **Reglamento de Movilidad** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que el actor aportó las pruebas de laboratorio practicadas el mismo día de los hechos, y dio como resultado 0, en la prueba de alcohol en la orina, asimismo, negativo en sus resultados de perfil de drogas (visible a folios 16 a 19).

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta combatida, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y



sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230 de la **Ley de Justicia administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

“Novena Época
Registro: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2
Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse

en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Finalmente, en razón de que en la presente sentencia se declaró la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción combatida, se **requiere** a las demandadas para que una vez que cause ejecutoria la misma, le sea **devuelta** la cantidad de \$***** (***** m.n.), a la parte actora de manera personal o por conducto de sus autorizados la cual fue pagada por la parte actora mediante recibo con folio *****, en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, con motivo del acto impugnado, toda vez que, al declararse ilegal la boleta de infracción, dicha cantidad debe ser devuelta.

No pasa desapercibido para esta **Primera Sala Administrativa** los argumentos que esgrimieron las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada, al seguir la policía vial los lineamientos del **Reglamento de Movilidad**, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, las demandadas, solo se limitaron a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las autoridades demandadas, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción plenamente identificada en los hechos jurídicos relevante primero y segundo del presente fallo, en los términos y para los **efectos** que se contienen en la parte final del considerando tercero.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la **Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, integrada por la **Secretaria de acuerdos de la Sala** en Funciones de **Magistrada y Magistrados**, quienes firman con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos de la Sala.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Doctor Jesús Ramírez de la torre
Magistrado Presidente**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de Sala en
funciones de Magistrada**

**Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado**

**Maestra Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaría proyectista en funciones de
Secretaria de Acuerdos de la sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
3. Nombre del Agente demandado.
4. Cantidad por concepto de multas.
5. Número de recibo oficial de pago mediante el cual fue emitido el acto impugnado.